

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO
TESLP/PSE/03/2025. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. WALTER
ALFONSO ESPINOZA HUERTA**

DENUNCIADO: C. JUAN PABLO ALMAZÁN CUE, EN CONTRA DE: “por conductas que pudieran constituir violencia política por razón de género.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de junio de 2025, dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que declara inexistentes hechos violatorios a la normativa electoral, en específico, a los principios de laicidad, equidad e imparcialidad dentro de la contienda en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. El 02 de enero dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 con la sesión de instalación del OPLE.

1.2 Denuncia. El 07 siete de mayo¹, el ciudadano Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, interpuso denuncia en contra del **C. Juan Paulo Almazán Cue**, en su carácter de candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por hechos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral.

1.3 Registro de la denuncia. El 08 ocho de mayo, el OPLE registró la denuncia antes citada en la vía especial, otorgándole el número identificado con clave alfanumérico PSE-06/2025.

1.4 Diligencias. En misma fecha, se reservó la admisión del procedimiento y se ordenó realizar diligencias para allegarse de información para contar con elementos para determinar la procedencia de la denuncia antes citada.

1.5 Diligencia de certificación de ligas electrónicas. El 09 nueve de mayo, la oficialía electoral del OPLE certificó el contenido de siguientes enlaces electrónicos, aportados por la denunciante:

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/share/v/16Xrwy9kjc/
2	https://www.facebook.com/share/v/1HFg4iPsok/?mibextid=wwXlfr
3	https://www.facebook.com/share/v/1DPYz9epTX/?ibextid=wwXlfr
4	https://www.instagram.com/juanpauloalmazancue/?igsh=NnprYTihZHU4M25o

1.6 Requerimientos. El 15 quince de mayo, el OPLE requirió al C. Juan Paulo Almazán Cue, a efecto de que informara sobre la administración de la cuenta de Facebook, de la que derivó la denuncia y si el contenido digital ubicado en las direcciones electrónicas de la siguiente tabla fue publicado por su persona:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/share/v/16Xrwy9kjc/
2	https://www.facebook.com/share/v/1HFg4iPsok/?mibextid=wwXlfr
	https://www.facebook.com/share/v/1DPYz9epTX/?ibextid=wwXlfr

En la misma fecha, se ordenó girar oficio al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que informara lo siguiente:

- Si Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado en funciones, ha solicitado a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y/o al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, licencia al cargo en atención a que su horario y funciones, le resulten incompatibles para realizar actos de campaña electoral, como parte de su candidatura dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

- Si el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ha emitido criterios o lineamientos respecto de los horarios laborales para el caso de las personas juzgadoras y servidoras públicas en funciones que sean candidatas a un cargo de elección dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. De ser así, informe a esta Secretaría en qué consisten dichas determinaciones.

1.7 Cumplimiento. El 16 dieciséis de mayo, el Magistrado Arturo Morales Silva, en su calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado dio contestación a la información solicitada, relativa a que si el C. Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado en funciones, había solicitado a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y/o al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí licencia al cargo.

El 19 diecinueve de mayo, el Magistrado Arturo Morales Silva, en su calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado dio contestación a la información solicitada, relativa a que si el Consejo de la Judicatura había emitido criterios o lineamientos respecto de los horarios laborales para el caso de las personas juzgadoras y servidoras públicas en funciones que sean candidatas a un cargo de elección dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El 19 diecinueve de mayo, el C. Juan Paulo Almazán Cue, en su calidad de candidato al cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

1.8 Diligencias de investigación. El 20 veinte de mayo, el OPLE acuerda girar atento oficio al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que remitiera diverso oficio mediante el cual se aprobó autorizar a las y los Magistrados que soliciten con anticipación ausentarse para asistir a entrevistas y actividades mediáticas vinculadas con el Proceso Electoral Extraordinario y a su vez informara cual es el horario de labores de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

1.9 Medidas cautelares. El 21 veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Medidas Cautelares, acordó relativo a las medidas cautelares:

“PRIMERO. Se declaran PARCIALMENTE PROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas por el denunciante bajo los argumentos y consideraciones señaladas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas, y una vez realizado lo anterior informe lo conducente a esta Comisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.”

1.10 Cumplimiento de medidas cautelares. En fecha 26 veintiséis de mayo, se tiene al C. Juan Paulo Almazán Cue por informando las acciones pertinentes para realizar lo señalado en el acuerdo previamente citado.

1.11 Admisión. El 28 veintiocho de mayo, el OPLE admitió la denuncia de mérito; ordenando emplazar al C. Juan Paulo Almazán Cue, en su carácter de candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí; así como, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.12 Audiencia. El 04 cuatro de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la Ley Electoral.

1.13 Informe Circunstanciado. El 05 cinco de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 432, de la Ley Electoral, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.12 Turno a ponencia. El 06 seis de junio, se turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, efecto de dar sustanciación.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. El 07 siete de junio al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 426 y 442 fracción I de la Ley Electoral, 4º fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en el numeral 428 de la Ley Electoral, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración de los hechos en los que se sustenta la imputación y se ofrecieron las pruebas que estimaron oportunas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la controversia.

La parte de denunciante señala como hechos, la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la normativa en la materia electoral, que pudieran vulnerar los principios de laicidad, imparcialidad y equidad, actos que en síntesis son los siguientes:

- I. El día 29 veintinueve de abril, aproximadamente a las 11:05 a.m., el quejoso se percató de que el candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, Juan

Paulo Almazán Cue encontrándose en un día y hora hábil realizó una publicación en la red social Facebook, consultable a través del enlace <https://www.facebook.com/share/v/16Xrwy9kjc/>.

II. El día 30 treinta de abril, aproximadamente a las 11 :30 a.m., el quejoso se percató de que el citado candidato Juan Paulo Almazán Cue, realizó una publicación en Facebook consultable a través del enlace <https://www.facebook.com/share/v/1HFg4iPsok/?mibextid=wwXlfr> que, según su dicho, consiste en un video en el cual el denunciado realiza actos de proselitismo político, en día y horario de trabajo.

III. El día 02 dos de mayo, aproximadamente a las 11:27 a.m., el multicitado candidato Juan Paulo Almazán Cue, realizó una publicación, como acto de campaña, consistente en un video en el que utiliza la oficina que ocupa en razón del cargo como Magistrado, en el edificio del Poder Judicial del Estado, en la Ciudad Judicial Presidente Juárez, que es el lugar donde labora y ejerce sus funciones, consultable a través del enlace <https://www.facebook.com/share/v/1DPYz9epTX/?mibextid=wwXlfr>.

IV. El día 06 seis de mayo, aproximadamente a las 12:01 p.m., el candidato Juan Paulo Almazán Cue, nuevamente como acto de campaña asistió al programa de radio "las y los CANDIDATOS", transmitido por la radiofrecuencia Magnética FM XHAWD 101.3 MHz., lo que el propio candidato hizo público en su cuenta de la red social de Facebook e Instagram, en donde previo a su entrevista hace saber la fecha, hora y frecuencia de radio en que será la transmisión; asimismo, minutos posteriores, publicó el contenido de dicha entrevista.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 Base III y 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como, artículos 8º inciso f) y h), 19 y 23 incisos a), e) y f) de los Lineamientos que establecen las Reglas para las Campañas Electorales que deberán atender las Personas Candidatas a Juzgadoras, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

4.2 Medios de convicción.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 12/2010², en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrían de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la autoridad investigadora, que obran en el sumario:

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) **Técnica.** ligas o direcciones electrónicas de la página de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/16Xrwy9kjc/>.

b) **Técnica.** ligas o direcciones electrónicas de la página de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/1HFg4iPsok/?mibextid=wwXlfr>.

c) **Técnica.** ligas o direcciones electrónicas de la página de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/1DPYz9epTX/?m1bextid=wwXlfr>.

d) **Documental Pública.** Acta Circunstanciada solicitada por la Secretaría Ejecutiva y levantada el 09 nueve de mayo, a las 14:20 catorce horas y veinte minutos por la Lic. Mildred Athziri Martínez Páez, Personal en funciones Oficial Electoral.

II. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

a) **Documental Privada.** Contrato celebrado con la empresa "Digita I Valle S.A. de C.V.", para el manejo de mis redes sociales.

b) **Documental Privada.** Factura del pago correspondiente.

c) **Documental Pública.** Copia de la Circular C.J. 1312025, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado.

d) **Documental Pública.** Copia del acta de sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí de fecha 8 de mayo de 2025.

e) **Documental Pública.** Oficio 49812025 y contestación al mismo por el diverso 313212025.

f) **Técnica.** Las propias Impresiones o capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales del candidato.

² En términos de la jurisprudencia 12/2010, a rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

III. Pruebas ofrecidas por la Autoridad investigadora:

- a) **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 09 de mayo de 2021, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas e imágenes que se desprenden de los links, que el denunciante aporta como medio de prueba.
- b) **Documental pública**, Consistente en la respuesta al Requerimiento realizado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el Oficio OF.P-326/2025, de fecha dieciséis de mayo del año en curso.
- c) **Documental pública**, Consistente en la respuesta a Requerimiento realizado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el Oficio C.J.1198/2025, de fecha dieciséis de mayo del año en curso.
- d) **Documental pública**, Consistente en la respuesta realizada por el denunciado, de fecha 19 de mayo de dos mil veinticinco.
- e) **Documental pública**, Consistente en la respuesta realizada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el Oficio OF.P-371/2025, de fecha veintitrés de mayo del año en curso y su anexo consistente en la grabación de la sesión de Pleno del Tribunal de Justicia del Estado.
- f) **Documental pública**, Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 23 veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.
- g) **Documental pública**, Consistente en la respuesta realizada por el denunciado, mediante autos, de fecha 24 de mayo de dos mil veinticinco.
- h) **Documental pública**, Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 25 veinticinco de mayo de dos mil veinticinco.
- i) **Documental pública**, Consistente en la respuesta realizada por el denunciado, mediante autos, de fecha 26 de mayo de dos mil veinticinco.

Las pruebas identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 410, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tomando en cuenta su propia naturaleza, en principio solo genera indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 410, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

4.2.1 Hechos acreditados

Así las cosas, queda acreditado en el sumario lo siguiente:

- 1) La existencia de una página de facebook cuya titularidad corresponde al C. Juan Paulo Almazán Cue, manejada por la empresa Digital Valle S.A de C.V.
- 2) Las publicaciones en dicha página, con las características y contenidos denunciados.
- 3) Las fechas de publicación en los días 29, 30 de abril, 2 y 6 de mayo de los enlaces.

4.3 MARCO NORMATIVO RESPECTO AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

El artículo 24, de la Constitución Federal contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el artículo 130 de la referida Constitución establece el principio de separación entre el Estado y las Iglesias normando las disposiciones generales que se deberán atender en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; separando las cuestiones de estado y electorales de lo relacionado con la religión.

A su vez, el artículo 06 de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 227 fracción IX de la Ley Electoral señala que es obligación de los candidatos abstenerse de utilizar símbolos a expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.

Asimismo, los lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deberán atender las personas candidatas a juzgadoras, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mencionan en su artículo 8° fracción f) como obligaciones de las personas candidatas a juzgadoras abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

4.3.1 El acto denunciado no constituye violación al principio de laicidad en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

Como se estableció, las disposiciones de los artículos 24 y 130 constitucionales recogen el principio de laicidad, cuya violación ha sido denunciada en el presente procedimiento.

En razón de sus contenidos, a la luz de los principios de la lógica, mayoría de razón y apariencia de buen derecho, se determina la ausencia de violación a dicho principio de laicidad.

Vistas las manifestaciones de las partes y los contenidos de las inspecciones realizadas por acuerdo de la instructora, se advierte que no hay infracción manifiesta derivada de las publicaciones denunciadas.

En efecto, es de explorado derecho que en las publicaciones que reflejen un elemento religioso, como en el caso, deben de converger la imagen de un objeto, símbolo, iglesia, cúpula o templo, con las manifestaciones activas del candidato en el marco de su campaña electoral.

Y en el caso concreto, no existen manifestaciones propias de un credo religioso, ni directas ni indirectas; ni llamados al voto, ni manifestaciones públicas de ninguna índole que puedan traducirse en actos tendientes a beneficiarse de dichos símbolos religiosos para la inducción al voto.

La Sala Superior, ha establecido³, que las fotografías publicadas que contengan estructuras religiosas, iglesias, templos, cúpulas, torres de iglesia, etc. no implican por su sola presencia evidencia que presuponga la realización de conductas violatorias al principio de laicidad que nos ubiquen en la hipótesis en la comisión de una infracción que deba ser sancionada, pues para que esto ocurra, debe acreditarse que se está en presencia de propaganda electoral cuyo principal propósito sea utilizar elementos religiosos tendientes a inducir un sentimiento moral y espiritual en los ciudadanos, de modo que, afectando a su libertad de conciencia, los induzca a un determinado propósito electoral, cuya manifestación última es la libre emisión del voto.

Este Tribunal, a la luz de las pruebas exhibidas por la parte actora, adquiere convicción de que no ha lugar a determinar probadamente la violación al principio de laicidad, al no acreditar el vínculo pretendido entre las publicaciones denunciadas y los propósitos de la campaña político electoral del denunciado.

Igualmente, la Sala Superior⁴, determino que los alegatos no son suficientes para determinar la comisión de una infracción, la Sala Superior plantea que se requiere acreditar la infracción al principio de laicidad con elementos que identifiquen o ligen una opción política con cuestiones religiosas, a tal grado que provoquen en la voluntad ciudadana un efecto que les provoque votar o dejar de votar por una determinada opción.

Aunado a lo anterior el propio OPLE, determinó desde el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR WALTER ALFONSO ESPINOZA HUERTA, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE CONTENIDO QUE PUDIERA ACTUALIZAR UNA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, ATRIBUIBLE A JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

³ SUP-REP-692/2018

⁴ SUP-JE-0141/2024

SANCIONADOR ESPECIAL PSE-06/2025," que no existía violación al principio de laicidad, lo que en concordancia con el análisis anterior, queda probado que no hay violación a dicho principio.

4.4 MARCO NORMATIVO RELATIVO A LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD DENTRO DE LA CONTIENDA.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y en concordancia con este, el artículo 135, párrafo sexto de la Constitución local, disponen que las personas servidoras públicas tanto de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cómo los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, el artículo 445, inciso III, de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por su parte, los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN ATENDER LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, emitidos por el OPLE, señalan en su artículo 23, incisos a), e) y f) que los funcionarios públicos deberán de abstenerse de utilizar instalaciones, mobiliario y recursos públicos (humanos, materiales o financieros) asignados a su cargo, para la elaboración de propaganda electoral, la difusión de su candidatura o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de su postulación, cumplir con su jornada laboral conforme a la normativa aplicable y, una vez concluida, podrán realizar actos de proselitismo, siempre que no utilicen recursos públicos, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán de realizarse en días y horas no laborables y abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral mediante el uso indebido de recursos públicos o privados.

4.4.1 Los actos denunciados no constituyen violación a los principios de equidad e imparcialidad dentro de la contienda en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

La Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018 determinó que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien los preceptos constitucionales, federal y local en cita, hacen referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁵.

En este sentido, el artículo 445, inciso III, de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

La Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019 estableció que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios,

⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

sino el que los mismos puedan poner en riesgo con un actuar indebido, la Sala Superior expresamente señaló que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁶.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas servidoras públicas que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

En el presente caso nos encontramos con la particularidad de que es inédita la elección de personas juzgadoras, de ahí que al mismo tiempo el servidor público denunciado tiene la característica de ser candidato a un cargo en el poder judicial –mismo que ostenta-, de ahí que le es permisible hacer campaña, y al mismo tiempo debe cumplir con sus obligaciones de servidor público.

Ahora bien, los candidatos a ser personas juzgadoras en el Estado, tiene un periodo de campaña, el cual se realiza bajo los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN ATENDER LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, emitidos por el OPLE, en los cuales en su artículo 5 cinco establece el periodo de campaña que es del día 29 de abril al 28 de mayo del 2025, por lo que los eventos denunciados se encuentran enmarcados en la temporalidad permitida por la norma electoral.

Así, teniendo como premisa lo acorde a la norma de la temporalidad, tenemos que se debe analizar si lo realizado fue en el horario laboral, como lo señala el denunciante, aportando como pruebas las propias publicaciones de las que se puede apreciar que se realizaron dentro del horario laboral del denunciado.

En relación con la infracción del uso de recursos públicos ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo octavo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

⁶ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012

Por otra parte, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁸, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Así, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando los mensajes: a) sean espontáneos; b) no tengan alguna sistematicidad; c) o en el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y d) no coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apearse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Ahora bien, en el caso concreto de las diligencias de investigación realizadas por el OPLE no se advierten indicios de que se hubieran utilizados recursos públicos de manera indebida, ello en razón de que el C. Juan Paulo Almazán Cue, en su calidad de denunciado, acreditó con el contrato de prestación de servicios que celebró con "Digital Valle S.A. de C.V."⁹, que era esa empresa de publicidad quien tenía el manejo de sus redes sociales en las fechas y horarios denunciados y fue la encargada de la realización de servicios de, entre otros, fotografía, video y redes sociales.

En el mencionado contrato se establece que la empresa Digital Valle S.A. de C.V. se obliga al manejo de redes sociales y ello consistiría en creación y/o diseño de las mismas, creación de contenido, toma y/o selección de fotografías, toma y/o selección de videos y elaboración y/o revisión de boletines en redes sociales, finalmente se aprecia que la vigencia del contrato es por 30 treinta días, del 29 veintinueve de abril al 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

En relación con el video de fecha 02 dos de mayo, publicado aproximadamente a las 11:27 a.m., en donde se denuncia que el candidato Juan Paulo Almazán Cue, realizó una publicación, como acto de campaña, consistente en un video en el que utiliza la oficina que ocupa en razón del cargo como Magistrado, en el edificio del Poder Judicial del Estado, en la Ciudad Judicial Presidente Juárez, que es el lugar donde labora y ejerce sus funciones, se tiene que el denunciado señaló en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, de fecha 04 cuatro de junio, que dicha grabación se realizó en un set de grabación externo, fuera de las instalaciones del Poder Judicial, hecho el anterior que no fue controvertido en dicha audiencia por la parte denunciante para ningún efecto, lo cual es visible a fojas 245 a 254 del original del cuaderno auxiliar, tal probanza dota de certeza a este Tribunal Electoral de que el lugar en donde se grabó el video denunciado no fue probado por el denunciante en los términos a que este alude en su escrito de demanda, y como ya se señaló, dicha grabación está amparada por el contrato de prestación de servicios de la empresa Digital Valle S.A. de C.V.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que los actos denunciados motivo del presente procedimiento no constituyen hechos violatorios a la normativa electoral, en específico, a los principios de laicidad, equidad e imparcialidad dentro de la contienda en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. EFECTOS.

Se declara la inexistencia de la falta denunciada, consistente en hechos violatorios a la normativa electoral, en específico, a los principios de laicidad, equidad e imparcialidad dentro de la contienda

⁸ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022. SRE-PSC-105/2024 91.

⁹ Contrato visible a fojas 211 a 214 del original del cuaderno auxiliar.

en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 408 de la Ley Electoral notifíquese:

- De manera personal a los ciudadanos Walter Alfonso Espinoza Huerta y Juan Paulo Almazán Cue, en los domicilios que obran en autos.
- Por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

7. TRANSPARENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta denunciada, consistente en hechos violatorios a la normativa electoral, en específico, a los principios de laicidad, equidad e imparcialidad dentro de la contienda en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese como está indicado en el apartado 6 de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Magistrado Sergio Iván García Badillo, y la Magistrada María Carolina López Rodríguez siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Rúbricas”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.